



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210031100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YESID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o prescindir de la misma el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 29 de julio de 2022¹, se admitió la demanda presentada por Yesid Augusto Arocha Alarcón, contra la Superintendencia de Sociedades.
2. En escrito radicado vía correo electrónico el 20 de octubre de 2022, la parte demandante presentó reforma de la demanda, por medio de la cual le adiciona al acápite de hechos y pruebas².

3. De la oportunidad para presentar la reforma de la demanda

3.1. El Despacho admitirá la reforma de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

3.1.1. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “20AdmiteDemanda”.

² *Ibíd.* Archivo: “34ReformaDemanda”.

y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

3.1.2. En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio administrativo, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez.

3.1.3. Para efectos de contar el término para la reforma a la demanda, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1.3.1. La demanda fue admitida el 29 de julio de 2022, y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó personalmente a la entidad demandada, a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el 22 de agosto de 2022³, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1.3.2. Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda y de la reforma, dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera:

i) La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 24 de agosto de 2022.

ii) El término común de los 30 días para efectos del traslado de la demanda (Art. 172 Ley 1437 de 2011), señalado en el numeral cuarto (4°) del auto admisorio, corre a partir de la fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio, esto es, desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 5 de octubre de la misma anualidad.

iii) El término para la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Por tanto, en este caso, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda culminó el 5 de octubre de 2022, se tiene que los diez (10) días para reformar la demanda se cumplieron el 20 de octubre de 2022.

³ *Ibíd.* Archivo: “22NotificacionAdmiteDemanda”.

3.1.4. En este caso, la reforma a la demanda se presentó el 20 de octubre de 2022, esto es, dentro del término de ley.

3.2. Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, **YESID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afcf7f029b1b19712b2b1d0f8ec4a7410912b7bf4d7e40d45f05bb60ebe7a9a**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 20 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

ii) Deberá aclararse el valor del acápite de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 21 de septiembre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 22 de septiembre de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aclaró la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho; y, b) determinó con claridad el valor del acápite de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda³.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4)

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "05AutoInadmite".

² Ibíd. Archivos: "06SubsanacionDemanda" y "08CorreoSubsanacion".

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 1 y 2.

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 112-02 del 27 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 24 de febrero de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 25 de febrero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de junio de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de mayo de 2022⁵, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de junio de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de junio de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y veintiún (21) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 22 de agosto de 2022, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1º de julio de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9665 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 112-02 del 27 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de

⁴ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Pág. 106.

⁵ *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 110 y 111.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

⁷ *Ibíd.* Archivo: "03Demanda". Págs. 25 a 28.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d168c9e4cb1b213660e35e2fe103a10613f248358c6a5a7ee7c14b9712f08c6**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 9665 del 9 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 112-02 del 27 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 21 y 22.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f0c700567f3ab532bfeebe5654c7ea1694206ca08381b7bde4f89bcfa44b32**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

- i) Aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- iii) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.
- iv) Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda, contentivo de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.
- v) Allegar al proceso copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutolnadmiteDemanda".

otorgó poder general al abogado Sergio Andrés Rico Gil, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

vi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 12 de octubre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 27 de octubre de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó el link de OneDrive, donde reposan los actos administrativos demandados y las constancias de notificación de los mismos, las pruebas que se pretenden hacer valer y el poder especial otorgado a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 74 del CGP⁴; b) sostuvo que contra los actos que aprueba o glosa las cuentas de recobros no procede recurso alguno y d) acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales⁵.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.2. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 12 de octubre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+56+12-10-2022.pdf/7e2e9786-9030-43eb-b43e-6a04d1ced647>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10SubsanacionDemanda".

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 1, 7 a 9.

⁵ Ibid. Archivo: "11AnexoSubsanacion".

trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.3. Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

1.4.4. En relación con la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS.

1.4.5. El inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.

1.4.6. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”. (Resalta el Despacho)

1.4.7. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acudo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.8. El Despacho en el auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.9. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela,

conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁶

1.4.10. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatían pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante, corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

1.4.11. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

⁶ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la

Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁷ (resalta el Despacho).

1.4.12. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.13. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc0255997e3c4002c89251966ec6b8234efd10b2af1e079f63349b93c479e1**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220036100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER GAMBOA BOHÓRQUEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

iii) Deberá aclararse el valor del acápite de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 12 de octubre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 19 de octubre de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aclaró la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho; b) determinó con claridad el valor del acápite de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda; y, c) aportó las constancia de notificación de los actos administrativos demandados³.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "06InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "08SubsanacionDemanda" y "10CorreoSubsanacion".

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 3 y 4.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 472-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 22 de marzo de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 25 de julio de 2022, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de mayo de 2022⁵, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 2 de agosto de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 3 de agosto de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y veintisiete (27) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 30 de septiembre de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de agosto de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JAVIER GAMBOA BOHÓRQUEZ, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11676 del 9 de abril de

⁴ *Ibíd.* *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 100 y 102.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 472-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JAVIER GAMBOA BOHÓRQUEZ** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

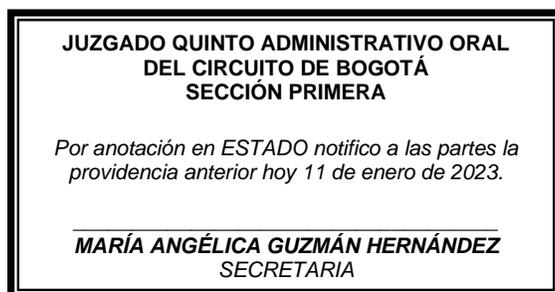
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁷ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 27 a 30.

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d84495057ee0b94814791ebe0fb5207a024e10dab72d4f7ec7a274dd13e553**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00372 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA MARCELA SIERRA HAYER Y NIGEL GEORGE JEANTY
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda, se ordenó escindir la misma y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de los demandante mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) La demanda en referencia, va dirigida, en forma específica a los Jueces Administrativo del Círculo Judicial de Medellín, donde se localiza la Seccional de Aduanas DIAN, que expidió los actos administrativos objeto de la misma, atendiendo el factor territorial de competencia, por lo que en principio se debe revocar la providencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín para lo de su competencia, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA.

ii) Con base en la norma en mención, la competente para conocer de la demanda es el Juez Administrativo de Medellín que en reparto le corresponda, quien en su saber y entender debe avocar su conocimiento y decidir lo consecuente, incluido lo referente a su escisión.

iii) Solicita de manera subsidiaria al no atenderse los argumentos de competencia, que se reponga la decisión de escisión de la demanda ordenada en la providencia recurrida, por cuanto la misma cumple con los presupuestos para la acumulación de pretensiones acorde con lo contemplado en el artículo 165 del CPACA.

iv) Los actos administrativos demandados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, presentan meras aparentes condiciones o características de disímiles, porque las

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16Inadmite".

² Ibid. Archivo: "20ReposicionAuto".

circunstancias de tiempo, modo y lugar son iguales y aunque se adelantaron procesos diferentes para definir la situación jurídica del oro aprehendido, se trata de los mismos hechos.

v) De manera oportuna la parte actora pidió ante la DIAN la acumulación de los expedientes administrativos, siendo denegado y contrario a lo manifestado en el auto inadmisorio, si se trata de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, están íntimamente relacionados, encontrándose en situación de interdependencia, porque se pretende hacer valer las mismas pruebas, lo que hace procedente su acumulación, por cuanto sus pretensiones son conexas, tal y como lo exige la norma.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 18 de octubre de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 19 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 20 al 24 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 24 de octubre de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 18 de octubre de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda, se ordenó escindir la misma y se concede el término de diez (10) días para subsanar, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se declare la falta de competencia por el factor territorial conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, y se ordene la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín al haberse dirigido en principio la demanda a estos.

3.2. La parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 000846 del 27 de mayo de 2021 y 000847 del 27 de mayo de 2021 por medio de las cuales se decomisa mercancía y las Resoluciones Nos. 01670 del 28 octubre de 2021 y 001671 del 28 octubre de 2021, por medio de las cuales se resuelven unos recursos de reconsideración proferidos por la Dirección Sección de Aduanas de Medellín.

3.3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“Artículo 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo,

conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (Subrayado el Despacho)

3.5. Atendiendo la norma citada, se tiene que es competente por el factor territorial para conocer de los negocios los jueces administrativos: i) en el lugar donde se expidieron los actos administrativos acusados, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; ii) en caso de imposición de sanción el conocimiento corresponde a la autoridad judicial del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

3.6. Ahora bien, en caso de que varios jueces sean competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiera presentado primero la demanda.

3.7. Revisada las documentales aportadas con la demanda se advierte que la entidad demandada hizo el decomiso de la mercancía de propiedad de los señores Sandra Marcela Sierra Hayer y Nigel George Jeanty, en el aeropuerto José María Córdoba del municipio de Rionegro del departamento de Antioquia.

3.8. Por lo tanto, los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, así las cosas los hechos generadores de la sanción de decomiso y los actos administrativos objeto de controversia se dieron en el municipio de Medellín – Antioquia⁴.

3.9. La parte actora dirigió la demanda a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, autoridades competentes para conocer el presente asunto por el factor territorial conforme con lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

3.10. En consecuencia, el Despacho repondrá el auto del 18 de octubre de 2022 que inadmitió la demanda, dejando sin efecto el mismo y declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con las siguientes reglas:

3.12. El Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Rionegro” (resalta el Despacho)

3.13. Atendiendo, que el municipio pertenece al circuito judicial de Medellín, en consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “04PruebasDemanda1”, “05PruebasDemanda2”, “06PruebasDemanda3” y “07PruebasDemanda4”.

del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de octubre de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda, se ordenó escindir la misma y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **SANDRA MARCELA SIERRA HAYER** y **NIGEL GEORGE JEANTY** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

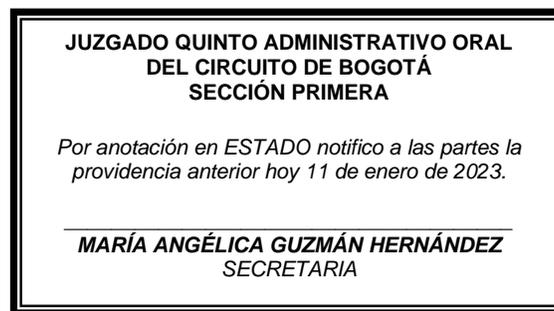
TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5128583152eadd38c7a2b4ce5fcbbc96242c5457782751b2fc771ed11aa6ef26

Documento generado en 19/12/2022 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220038800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO SARMIENTO CARDONA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar copia del acto administrativo dictado en audiencia del 7 de abril de 2021, acto administrativo demandado, por el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho.

iii) Deberá aclararse el valor del acápito de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 12 de octubre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 19 de octubre de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aclaró la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho; b) determinó con claridad el valor del acápito de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda y c) aportó el acto administrativo dictado en audiencia del 7 de abril de 2021, por el cual se declaró contraventor al demandante³.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "06InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "08SubsanacionDemanda" y "10CorreoSubsanacion".

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 4 y 25.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 448-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 22 de marzo de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 25 de julio de 2022, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1° de julio de 2022⁵, ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de agosto de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 19 de agosto de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y veintidós (22) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de octubre de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de agosto de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ÁLVARO SARMIENTO CARDONA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1728 del 7 de abril de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 448-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de

⁴ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 93 a 95.

⁵ *Ibíd.* Págs. 96 y 97.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ÁLVARO SARMIENTO CARDONA** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

⁷ *Ibíd.* Archivo: "03Demanda". Págs. 24 a 27.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18500632c599936d9e63fdce2b05ba7650e5d6bce7dad0697bc9289115438cdd**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220038900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDA BARRERO DE BAYONA
Demandado	ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora Hilda Barrero de bayona, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 18 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Determinar cual es la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada Alcaldía Local de Suba, lo cual no se acredita en la demanda.

iii) Allegar la certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales y en los mismos términos remitir la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 19 de octubre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada el mismo día mes y año al correo electrónico cindi_rotta22@hotmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09Inadmite".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 19 de octubre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+57-19-10-2022.pdf/959cc505-db1c-41e3-ad4b-4d48895567ba>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10ComunicacionEstado57".

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 18 de octubre de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 19 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 20 de octubre de 2022, venciendo el 24 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 18 de octubre de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

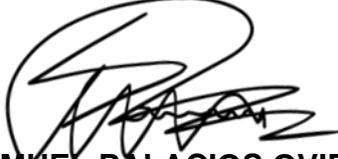
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **HILDA BARRERO DE BAYONA** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e335a013c9573382223798e7cba6693b3d7aa65361544e1c7defb82391dd9f**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220039700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

- i) Aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- iii) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.
- iv) Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda, contentivo de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmite".

v) Allegar al proceso copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Sergio Andrés Rico Gil, a efectos de determinar la facultad del profesional para otorgar el poder especial a la abogada Diana María Munar Orjuela para presentar la demanda, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CGP.

vi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 12 de octubre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. En escrito allegado el 27 de octubre de 2022³ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó el link de OneDrive, donde reposan los actos administrativos demandados y las constancias de notificación de los mismos, las pruebas que pretenden hacer valer⁴ y el poder especial otorgado al abogado Jorge Armando García Hoyos para presentar la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 74 del CGP⁵ y b) sostuvo que contra los actos que aprueba o glosa las cuentas de recobros no procede recurso alguno.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en los numerales 2° y 6° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 12 de octubre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+56+12-10-2022.pdf/7e2e9786-9030-43eb-b43e-6a04d1ced647>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08SubsanacionDemanda".

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 1 a 9.

⁵ Ibid. Archivo: "09Poder".

1.4.2. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.3. Tales recursos resultan relevantes para el presente estudio, si se tiene en cuenta que los servicios y tecnologías NO POS son financiados con recursos de la UPC mientras se surte el trámite administrativo del recobro ante la ADRES, y una vez es reconocido este valor cuya financiación está a cargo del Estado, estos recursos entran a cubrir la UPC destinada para tal fin, lo que implica que estos recursos no pierden en ningún momento su naturaleza parafiscal, pues según su cadena de destinación, siguen financiando el aseguramiento en salud.

1.4.4. En relación con la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS.

1.4.5. El inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…).”

1.4.6. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”. (Resalta el Despacho)

1.4.7. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acudo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.8. El Despacho en el auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.9. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al

recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁶

1.4.10. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatan pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante, corresponde a la

⁶ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

1.4.11. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub iudice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de

cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoria al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoria ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁷ (resalta el Despacho).

1.4.12. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.13. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.14. De otra parte se tiene que la sociedad accionante no acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.4.15. En conclusión la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto del 11 de octubre de 2022.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y el envío de la subsanación de la demanda a la contra parte y demás sujetos procesales en los términos del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864f8a298abc276d3bccac73811b6a60f090c62a4dbd177c225067bacb15c42**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220040200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

ii) Deberá aclararse el valor del acápite de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 12 de octubre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 20 de octubre de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) aclaró la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho y b) determinó con claridad el valor del acápite de la cuantía, conforme con los valores establecidos en las pretensiones de la demanda³.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "06InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "08SubsanacionDemanda" y "10CorreoSubsanacion".

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 1 y 2.

4.2. La Resolución No. 500-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la parte demandante el 22 de marzo de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 23 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 25 de julio de 2022, día hábil siguiente

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de junio de 2022⁵, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de agosto de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 31 de agosto de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y diecinueve (19) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 19 de octubre de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 31 de agosto de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11631 del 13 de abril de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 500-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 113 – 114.

⁵ *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 115 - 116.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 26 y 27.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c67e213cdd8fd847990d7a75903483681ffe2bb9623bcd9fa139770bab05bf**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220040200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ALEJANDRO MORENO IBARRA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 11631 del 13 de abril de 2021 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito y 500-02 del 18 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 22 a 24.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b32ea3fae5e0d266bf5bde4730b00ed53cfcb76abc51aeda4c5101699f42e**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220041300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Aportar la constancia de que el mandato fue otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 19 de octubre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 2 de noviembre de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante, aportó la constancia de que el mandato fue otorgado al profesional del derecho mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022³.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022, por la cual se declaró contraventor al demandante, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "12Inadmite".

² Ibíd. Archivos: "15SubsanacionDemanda" y "14CorreoSubsanacion".

³ Ibíd. Archivo: "16MsjEnvioPoderCorreo".

de la Gobernación de Cundinamarca, acto administrativo demandado, fue notificada en estrado el 17 de febrero de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de febrero de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 21 de junio de 2022, día hábil siguiente

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de junio de 2022⁵, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de agosto de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 29 de agosto de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba once (11) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 8 de septiembre de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de agosto de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.130 y portador de la tarjeta profesional No. 167.101 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁴ *Ibíd.* Archivo: “05Pruebas”. Págs. 15 a 35.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “10Pruebas5”.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “04Poder”.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA** en contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.130 y portador de la tarjeta profesional No. 167.101 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ccc646c704b8547f14945abc969f361a7919ad3b9cff218498197d142785c9**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220041300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022 por medio de la cual se declara contraventor al actor de las normas de tránsito, proferida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83792e6b17d6690f88fe19edf488328ef1e70e16c91ac96849f7e5a020467be6**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220041800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ ESMERALDA GARAVITO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 25 de octubre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales y en los mismos términos remitir la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 26 de octubre de 2022, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el día 9 de noviembre de 2022, vía correo electrónico², la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante, acreditó el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación a la demandada y demás sujetos procesales³.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 10808 del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, acto administrativo demandado, fue notificada electrónicamente a la

¹EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10AutoInadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivos: "12SubsanacionDemandaYAnexos" y "11CorreoSubsanacionDemanda".

³ Ibíd. Archivos: "12SubsanacionDemandaYAnexos". Págs. 3 y 4 y Ibíd.

parte demandante el 14 de marzo de 2022⁴. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 15 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 15 de julio de 2022.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de junio de 2022⁵, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 29 de agosto de 2022.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 30 de agosto de 2022.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba diecisiete (17) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 15 de septiembre de 2022.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de septiembre de 2022⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por LUZ ESMERALDA GARAVITO, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 15506 del 19 de marzo de 2021 por medio de la cual se impone una sanción a la actora, 49612 del 6 de agosto de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y 10808 del 8 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado GERMÁN DARÍO PRADA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.691.731 y portador de la tarjeta profesional No. 291.227 del C.S. de la J., para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁴ *Ibíd.* Archivo: “12SubsanacionDemandaYAnexos”. Pág. 102.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 163 y 164.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “01ActaReparto”.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “03Demanda”. Págs. 23 y 24.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LUZ ESMERALDA GARAVITO** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **GERMÁN DARÍO PRADA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.691.731 y portador de la tarjeta profesional No. 291.227 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de enero de 2023.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b183a47d91011adb4e5404fde9d8461779d563a33b1c5903061311855847165**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

1 Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00310-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO S. A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. SEGUROS DEL ESTADO S. A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de: i) la Resolución No. 64 de 11 de enero de 2019, por medio de la cual la demandada U.A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES- DIAN, formuló liquidación oficial de revisión de unas declaraciones de importación a la agencia de aduanas COINTER SAS NIVEL 1, e impuso sanción por violación de lo dispuesto en el artículo 482, numeral 2.2. del Decreto 2685 de 1999; y, ii) la Resolución No. 3730 del 29 de mayo de 2019 por la cual se resolvieron los recursos de reconsideración.

1.2. La demanda citada, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y le correspondió por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá¹, quien admitió la demanda², y mediante auto de 26 de octubre de 2019³, declaró probada la causal de excepción previa formulada por la DIAN, de “falta de competencia” y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera (Reparto), en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “falta de competencia” por factor material propuesta por la entidad demandada, según lo expuesto anteriormente. Conservar la validez lo actuado conforme a los artículos 138 y 132 (1) del CGP (...)” (Destacado fuera de texto).

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA: “01EXPEDIENTE11001333703920190032900”. Archivo: “01Caratulayactareparto”.

² Ibid. Ibid. Archivo: “08Autoadmisorio”

³ Ibid. Ibid. Archivo: “19AutoDeclaraprobadaexcepprevia”

1.3. Efectuado el reparto el 3 de diciembre de 2020, le correspondió a este Despacho⁴, quien mediante auto de 28 de enero de 2021⁵, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y propuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta y este Despacho.

1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante auto de 26 de julio de 2021⁶, resolvió el conflicto negativo de competencia y dispuso que el competente para asumir la demanda era este Despacho, ordenando su devolución.

1.5. Con fundamento en lo anterior, en particular lo dispuesto en el auto de 26 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de C. G. P., se validará la actuación procesal desplegada por el citado despacho judicial, que en principio avocó el conocimiento de la demanda de la referencia.

1.6. Así pues, verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada contestó en oportunidad la demanda y propuso, además de la excepción denominada “falta de competencia”, respecto de la cual ya se hizo pronunciamiento, la que denominó “falta de legitimación en la causa por activa”.

2. SOBRE LA EXCEPCIÓN

2.1. En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, al ser de carácter mixta será analizada en la sentencia que se profiera en este asunto, al no corresponder a excepciones previas que puedan resolverse mediante auto antes de la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁷ y lo expuesto en el escrito de contestación⁸ de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1, 2, 5 a 11 y 13; ii) no son ciertos, hechos 3 y 4; y; iii) no son hechos, el 12 y 14. Con fundamento en lo anterior, el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos y que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. PRUEBAS

4.1. La parte demandante.

⁴ Ibid. CARPETA. 11001333400520200031000”. Archivo. “02ActaReparto”.

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: “04Proponeconflicto”

⁶ Ibid. Ibid. Archivo: “06Resuelveconflicto”

⁷ Ibid. “02Demanda”. Folios 7 a 13.

⁸ Ibid. Archivo “13ContestaciónDemanda(2)”.

4.1.1. Pruebas aportadas.

4.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁹.

4.1.2. Pruebas solicitadas:

4.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

4.2. Parte demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

4.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹⁰.

4.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

5. DECISIONES DEL DESPACHO

5.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

5.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

5.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

6. Finalmente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demandada U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN a los abogados JUAN CARLOS ROJAS FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura y PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

⁹ Ibid. Archivos: "04Requerimientoespecialaduanero"; "05Recursoreconsideracion"; "06Resuolvereconsideracionnotifica".

¹⁰ EXPEDIENTE. Archivo: "06Antecedentesadministrativos".

¹¹ Ibid. Carpeta. "01EXPEDIENTE11001333703920190032900". Archivo: "14PoderDIAN".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

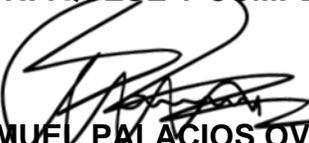
TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 4.1.1.1., y 4.2.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados JUAN CARLOS ROJAS FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura y PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 am.</i></p> <p>_____ MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5acc784d692e81693cec195a8766eff56f61a699d2e6c2db879fd27a6a4d906**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220001100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO-ALMAVIVA S.A.
Demandado	U.A.E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante el 18 de julio de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad demandante ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO-ALMAVIVA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 00434 del 15 de febrero de 2021, por medio de la cual impuso multa a la demandante por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$47'584.508.00) y la No. 001938 del 18 de junio de 2021, por la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión primigenia, confirmándola, y se accediera al restablecimiento del derecho solicitado².

1.2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 18 de julio de 2022³, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto.

1.3. De la solicitud de desistimiento se corrió traslado en virtud del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, mediante la remisión de la copia a través de canal digital⁴, término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 2011:

¹ Expediente electrónico. Archivos: "28Desistimiento" y "35CorreoDesistimiento".

² Ibid. Archivo:03Demanda". Folio 4

³ Ibid. Archivos: "28Desistimiento" y "35CorreoDesistimiento".

⁴ Ibidem. Archivo: "36Trasladosdesistimientopretensiones".

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

2.2. Analizado el caso concreto, se observa que la abogada MARIA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ identificada con C. C No. 1.026.274.824 de Bogotá y T.P. 280.702 del C.S. de la J., quien cuenta con personería adjetiva reconocida mediante auto que admite la demanda del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)⁵ y en el memorial poder se evidencia la facultad para desistir⁶.

2.3. Por tanto, se advierte que en el presente caso la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, que son: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la solicitud la efectuó la parte demandante, por medio de su apoderada judicial MARIA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ, quien cuenta con la facultad para ello.

2.4. En ese orden de ideas, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

2.5. Ahora bien, sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado⁷ ha establecido que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas,

⁵ Ibid. Archivo: “27Aditedemanda”

⁶ Ibid. Archivo: 11Anexossubsanacion2”

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta – Auto del (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.”

2.6. En ese orden, no se impondrá condena en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada y no se demostró una conducta que amerite la imposición de estas.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO-ALMAVIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO-ALMAVIVA** contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

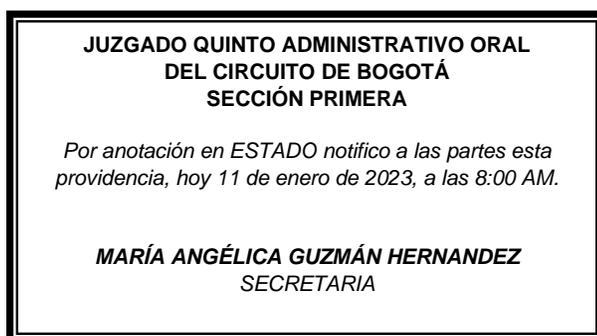
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169d5b1f07c791b5fa24c26eef6b295bcd27cf020533264313c9d1e47d51d2f3**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220028000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN ANDRÉS ESCOBAR MORENO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de i) la Resolución No.10491 de 16 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 el demandante y ii) la Resolución No. 197-02 del 7 de febrero de 2022, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, precisando que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto, previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. Los actos administrativos demandados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. El demandante demostró sumariamente la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policía para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte, para imponer la infracción D-12, además que nada se manifestó acerca de la existencia de prueba documental o video, o testimonial del acompañante, con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida"

1.1.3. No se entiende cuál fue el supuesto probatorio que condujo a la demandada, a concluir que en presente asunto hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte, pero si es claro que existe la manifestación de un ciudadano desconocido a un agente policial, que no fue vinculado a la investigación, y cuya afirmación no está cobijada por la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos, y que de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como la presunción de inocencia.

1.1.4. En el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de los principios básicos de derecho probatorio, la comisión de la conducta endilgada, y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho, motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos, cuya única víctima visible resulta siendo del ciudadano.

1.1.5. En aras de salvaguardar el orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para dicho orden, negar la medida cautelar que concederla, pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales del demandante no pueden restaurarse ulteriormente.

1.1.6. Al negarse la medida cautelar solicitada, se causaría un perjuicio irremediable al señor Fabian Andrés Escobar Moreno, ya que el pago de una multa e intereses cuando la legalidad de la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra sus derechos económicos y civiles, pues para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses, o realizar un acuerdo de pago, obligándose a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de la presente diligencia, siendo infructuoso el presente proceso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito del 9 de noviembre de 2022³, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, se pronunció mediante su apoderada judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1.1. La supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados, se constituye en el objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro del proceso administrativo del medio de control de la nulidad, en detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario.

1.2.1.2. Otorgar una medida cautelar sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, cuando lo que demanda el ordenamiento jurídico es precisamente lo contrario.

² Ibíd. Archivo: "02Corretraslado".

³ Ibíd. Archivos: "03Correodescorretrasladomedidacautelar" y "04Descorretrasladomedidacautelar".

1.2.1.3. Se puede advertir en el presente caso, que el demandante no cumplió con la exigencia jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de aportar, junto con su solicitud, "(...) *documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*", por lo que la valoración inicial que debe realizar el Juez, confrontando la legalidad del Acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna en imposible, por la ausencia de argumentación expresa sobre la forma de violación de las normas superiores invocadas como vulneradas, en relación con los actos administrativos, propiamente demandados.

1.2.1.4. La parte accionante no acredita de manera alguna la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure. Por ende, además de que no se acredita la vulneración al debido proceso en el proceso contravencional, la parte accionante tampoco demuestra, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, que justifique la adopción de una medida cautelar como la que se deprecia en el presente asunto.

1.2.1.5. No se acreditaron los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante, máxime cuando no se sustentó ni en derecho ni de hecho (pruebas), la solicitud de medida cautelar en la demanda, en la cual la parte activa, solo se limitó a solicitarla en un acápite de un par de párrafos, ni desarrolló los requisitos propios de la medida cautelar que deprecaba, haciendo imposible una ponderación de intereses que permita establecer la necesidad de la medida cautelar que solicita.

1.2.1.6. Una solicitud así presentada, lo que evidencia, es que se haría más gravoso para la comunidad en general conceder la medida cautelar, si se tiene en cuenta que la sanción aplicada y que se busca recaudar con los actos demandados, obedece a la necesidad de castigar este tipo de conductas contravencionales que menoscaban el interés superior de la de la prevención general en relación con la comisión de infracciones de tránsito. Una medida cautelar que en tal sentido se concediera, envía a la comunidad en general, un mensaje muy peligroso que incentivaría al desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

1.2.1.7. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, al comportar consecuencias tan graves, no debe dejar duda en el juzgador a cargo de decidirla. Sin embargo, para el presente caso la solicitud hecha por la parte demandante, carece de argumentación alguna que permita dilucidar dicha procedencia, pues el actor debió precisar con rigurosidad los fundamentos de su petición y cumplir con la totalidad de los requisitos, lo cual brilla por su ausencia, al no existir siquiera prueba sumaria del perjuicio irremediable que se le causaría al demandante, entre otras cosas, porque ni se refirió en la demanda, a alguna clase de perjuicio. Por tanto, la solicitud carece de ese motivo serio para considerar que los efectos de la sentencia, en caso que fuese a favor del demandante, llegaren a ser nugatorios.

1.2.1.8. Lo que resultaría procedente, es que la parte activa del presente medio de control, informe dentro del procedimiento de cobro coactivo que se le sigue, de la

admisión de la demanda que interpuso, con lo cual, cualquier perjuicio que se pudiera derivar del mismo, queda absolutamente diluido.

1.2.1.9. En conclusión, el demandante no acreditó ninguna de las situaciones señaladas por la Ley, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para la configuración de un perjuicio irremediable.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, copia de la Resolución No.10491 de 16 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y de la Resolución No. 197-02 del 7 de febrero de 2022, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. El apoderado de la Secretaría Distrital del Movilidad, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

⁴ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 54 a 103.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”⁵.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “manifiesta” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos los artículos 15, 24 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 147 de la Ley 769 de 2002, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

2.2.2. El demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que el valor de la multa impuesta continuara generando intereses, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable.

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.7. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.8 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, decisión no implica prejuzgamiento.

3. De otra parte, se advierte que el poder otorgado por la Secretaría Distrital de Movilidad al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia y portador de la tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **FABIAN ANDRÉS ESCOBAR MORENO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder al profesional del derecho **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico, conforme con lo prevé en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 am.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d361efb63a4eabe1489b0c52317dae599a296b791111ec3367d3b601ba319e**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220025100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS SANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La EPS SANITAS S.A. presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social¹, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud) y en la Unidad de Pago por Capitación, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito², quien mediante auto del 26 de agosto de 2016 dispuso la remisión del expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas.³

1.3. Así las cosas, posteriormente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá⁴, Despacho que el 30 de noviembre de 2016 dispuso rechazar la demanda y enviar el proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.⁵

1.4. A su vez, la Superintendencia Nacional de Salud, remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto de competencia suscitado.⁶

1.5. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 18 de agosto de 2017⁷, resolvió:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado, entre el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y la

¹Expediente Electrónico. Carpeta: “07. EXPEDIENTE DIGITAL 2016-373”. Carpeta: “02. DEMANDA FL 546.”. Archivo: “Documento Dda STO1.

² Ibid. Carpeta: “07. EXPEDIENTE DIGITAL 2016-373”. Archivo: “01 ExpedienteDigital2016-373. Pág. 712.

³ Ibid. Págs. 713 – 714.

⁴ Ibid. 715.

⁵ Ibid. 716.

⁶ Ibid. Pág.721.

⁷ Ibid. Págs. 725 – 742.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, ambos de la ciudad de Bogotá D.C., en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, en este asunto, representada por el primero de los despachos ya mencionados.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (...)”

1.6. Posteriormente el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante auto del 15 de febrero de 2018 dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia⁸.

1.7. En Audiencia Pública llevada a cabo el 2 de mayo de 2018 dentro de proceso ordinario de única instancia No 2016 – 00556; el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró probada la excepción previa de falta de competencia y decidió promover conflicto negativo de competencia con el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del art. 7 del Código de Procedimiento Laboral.⁹

1.8. Mediante providencia del 24 mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral- Sala Segunda de Decisión, M.P. Dra. Clara Leticia Niño Martínez¹⁰, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, se determinó que el competente para conocer del presente asunto era el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, quien asumió conocimiento de la demanda bajo el radicado No. 2016-373¹¹.

1.9. En Audiencia del 11 de mayo de 2022¹², el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., declaró la falta de jurisdicción para dirimir de fondo la presente controversia, y dispuso la remisión del mismo a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que asumiera su conocimiento.

1.10. El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, el 1º de junio de 2022¹³.

1.4. Mediante acta individual de reparto del 1º de junio de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho¹⁴.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, dados los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante auto del 18 de agosto de 2017 decidió que el asunto debía ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral- Sala Segunda de Decisión, del 24 de mayo de 2018, quien dirimió de un conflicto negativo de competencia, siendo asignado este proceso al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C,

⁸ Ibid. Págs. 747 – 748.

⁹ Ibid. Págs. 799 – 800.

¹⁰ Ibid. Págs. 804-807.

¹¹ Ibid. Pág. 812.

¹² Expediente Electrónico. Archivo: “18ActaAudiencia20220511”.

¹³ Ibid. Archivo: “19EnvieExpedienteJuzgadosAdivos2016-373”.

¹⁴ Ibid. Archivo: “22ActaReparto”.

2.2. Con relación al auto del 18 de agosto de 2017 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debe advertir el Despacho que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹⁵, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica. (Subrayado fuera del texto original)

2.4. Ahora bien, respecto a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral- Sala Segunda de Decisión, del 24 de mayo de 2018, se tiene que el artículo 15 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, le atribuyo la competencia a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial, en ejercicio de tal potestad el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral- Sala Segunda de Decisión, dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C.

2.5. Por tanto, en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 139. Trámite (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...) (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C, de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación de su superiores funcionales, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Sala Segunda de Decisión que expresamente le asignó la competencia para conocer del asunto, y del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien declaró que el asunto era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Por tanto, según lo previsto en el

¹⁵ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

artículo 139 del CGP, el asunto no podía ser remitido nuevamente por parte del Juzgado de conocimiento alegando la falta de jurisdicción.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito De Bogotá D.C de Bogotá.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11°, de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519403fae44f81ef500f208aa68590d5f4d1ba7b1072017f4b7cb3bdf1cea4e9**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180044200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SODIMAC COLOMBIA S. A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Litisconsorte necesarios	MAGNUM ZONA FRANCA S.A., AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I y EDUARDO BOTERO SOTO S. A
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas dispuso:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2.1. De las excepciones propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

1.2.1.1 La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN presentó escrito de contestación de la demanda el 7 de diciembre de 2020², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto que admitió la reforma a la demanda fue notificado el 18 de noviembre de 2020³.

1.2.1.2 La parte demandada presentó excepción denominada indebida acumulación de pretensiones, así:

1.2.1.2.1 Manifiesta que la solicitud de devolución de la suma de VEINTIOCHO MILLONES Y SIETE MIL PESOS (\$28.977.000) correspondiente al valor de los tributos aduaneros liquidados en las declaraciones de importación y pagados en recibo oficial por concepto de IVA y arancel no es procedente.

1.2.1.2.2. Indica que los valores cuya devolución se pretende se refiere a lo pagado con ocasión a la presentación de las tres (3) declaraciones de importación, el cual corresponde de la mercancía ingresada con el formulario de movimiento de mercancía No. 9192560950 del 2 de noviembre de 2016, por lo que, en el evento de un fallo desfavorable a su representada, solo habrá lugar a la devolución del valor de la mercancía decomisada debidamente indexada, toda vez que, la devolución de lo pagado por concepto de tributos aduaneros debe hacerlo mediante una solicitud de pago de lo no debido, acorde a lo establecido en el artículo 727 y siguientes del Decreto 1165 del 2019.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 17ContestaciónReformaDemandaDian-16CorreoContestaciónDIAN

³ Ibidem. Archivo: “10CorreoNotificaciónAutoReforma”

1.2.1.2.3. Afirma que la declaración consiste en que, si como consecuencia del decomiso se inicia un proceso sancionatorio cambiario, que se archive o si para la época en que se profiera la decisión del fallo, se hubiese impuesto sanción por dicho concepto, se revoquen sus efectos jurídicos y económicos como parte del restablecimiento del derecho.

1.2.1.2.4. Señala que carece de fundamento una eventual presunción de infracción cambiaria, debido a que no puede ser objeto de conocimiento en este proceso, por cuanto, si tal proceso existiere, es independiente de este y dentro de él se expedirán unos actos administrativos que deben ser debatidos dentro de un proceso contencioso diferente.

1.2.1.2.5. En lo que respecta a la pretensión: *“En caso de que se inicie un proceso sancionatorio o penal adicional por cualquier concepto, consecuencia de este decomiso, como restablecimiento del derecho se ordene revocar todos los demás actos, archivar las diligencias y retirar las eventuales denuncias instauradas”* asevera que la misma no puede ser objeto de conocimiento en este proceso, debido a que corresponden a asuntos de conocimiento de otras jurisdicciones.

1.2.1.2.6. Frente a la pretensión consistente en que: *“Si para la fecha en que se profiera fallo de fondo se ha hecho efectivo el cobro de sanción alguna impuesta como consecuencia de los actos que se acusan, se ordene la devolución de las sumas pagadas y su respectiva indexación a la fecha que esto efectivamente ocurra.”*, afirma que esta pretensión no puede ser objeto de conocimiento del proceso, por cuanto, si existiera algún proceso sancionatorio, es independiente de este y dentro de él, se expedirán unos actos administrativos que deben ser debatidos dentro de un proceso contencioso diferente.

1.2.1.2.7. En relación con la orden: *“Que se repita contra los funcionarios que ordenaron la aprehensión y decomiso de los bienes con violación del artículo 6 de la Constitución Política, todas las erogaciones que la entidad debe asumir como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados”*, afirma que esta declaración no puede ser objeto del debate dentro de este proceso, en vista que se trata de un proceso diferente.

1.2.1.2.8. De tal manera, que objeta las pretensiones contenidas en el numeral 3 punto 2, numeral 5, 6,7 y 8 del escrito de la reforma a la demanda⁴.

1.2.1.2.9. De otra parte, en la contestación en acápite distinto ⁵ al de excepciones señala que en relación al acta de aprehensión No. 03-01264 del 17 de junio de 2017, no puede ser objeto de debate, teniendo en cuenta que es un acto de

⁴ Ibidem. Archivo: 17ContestaciónReformaDemandaDian

⁵ Ibidem. Archivo: 17ContestaciónReformaDemandaDian.Pag.4

trámite, por tal motivo, no es de conocimiento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, frente a dicha afirmación, se pronunciará el Despacho al momento de resolver la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

1.2.2. Del traslado de la excepción previa propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

1.2.2.1. A la parte demandante y al tercero con interés MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S, se corrió traslado por el término de tres (3) días del 11 al 15 de diciembre de 2020⁶, en virtud del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento del traslado), actualmente regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que del correo electrónico que remitió la contestación de la demanda se copió por un canal digital al demandante, prescindiendo del traslado por secretaria.

1.2.1.2. Obra memorial del 9 de diciembre del año en curso, mediante el cual la apoderada de SODIMAC COLOMBA S.A.S y MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S descurre traslado a las excepciones, no obstante, este no será tenido en cuenta, al ser extemporáneo, debido a que el traslado que se realizó por secretaria del 6 al 9 de diciembre del 2022, corresponde a los terceros con interés AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I y EDUARDO BOTERO SOTO S.A., a los cuales, no le fue remitido copia de la contestación de la demanda por parte de la DIAN, contrario a lo que ocurrió con la parte demandante y el tercero Magnus Zona Franca S.A.S, en el que se soporta que le fue enviado copia de la contestación de la demanda el 7 de diciembre de 2020 ⁷a los correos electrónicos autorizados: cbojaca@magnum.com.co ; lbernal@magnum.com.co

1.2.2.2. Por Secretaria se corrió traslado por el término de tres (3) días del 6 al 9 de diciembre de 2022⁸, a los terceros con interés AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I y EDUARDO BOTERO SOTO S.A, no obstante, feneció el término sin pronunciamiento frente a la excepción propuesta por el demandado.

1.2.3. Consideraciones frente a la excepción previa propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

1.2.3.1 Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.2.3.1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

⁶ Ibidem. Archivo: 16CorreoContestaciónDIAN

⁷ Ibidem. Archivo: 16CorreoContestaciónDIAN

⁸ Ibidem. Archivo: 40CorreoTrasladoDeExcepcionesDian

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.2.3.1.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de prueba alguna para resolverla.

1.2.4. Análisis del Despacho frente a las excepciones previas propuestas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

El Despacho declarará probada parcialmente la excepción “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y excluirá del litigio dos pretensiones, conforme a las siguientes consideraciones:

1.2.4.1. La parte demandante determinó como pretensiones a título de nulidad y de restablecimiento del derecho⁹, lo que a continuación se transcribe:

“1. Que se deje sin efectos el acta de aprehensión No. 03-01264 del 17 de julio de 2017 expedida por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

(...)

3. A título de restablecimiento del derecho, se solicita que la entidad convocada revoque los actos administrativos proferidos:

a) *Se reconozca que las mercancías en cuestión cumplieron las formalidades aduaneras y fueron debidamente presentadas a la autoridad aduanera tanto a su ingreso al territorio nacional como a la zona franca y estando en zona franca bajo el control aduanero tanto del usuario industrial como del usuario operador, se presentaron sendas las declaraciones de importación que amparan las mercancías, por lo que, se trata no solo estaba “presentada sino debidamente declarada”.*

b) *Se ordene el total restablecimiento del derecho de mi representada atendiendo al hecho que la entidad ya dispuso de ella mediante donación.*

c) *Teniendo en cuenta que la mercancía fue objeto de donación por parte de la entidad demandada según consta en la Resolución 003028 del 17 de abril de 2018, en los términos de la regulación aduanera (artículos 633 y siguientes del Decreto 390 de 2016), se ordene la restitución mediante el reconocimiento y el pago del valor de la mercancía, los tributos pagados en su importación y todos demás costos asociados así como los perjuicios por la no disponibilidad de la misma, durante la temporada cuantificada de la siguiente manera:*

“1) La suma que corresponde al valor en aduanas de la mercancía es decir la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$88.958.785), según

⁹ Ibidem. 02CuadernoPruebas. Pag.5-6.

consta en los documentos soporte de la operación de comercio, según da cuenta.

2) La suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$28.977.000) correspondientes al valor de los tributos aduaneros liquidados en las declaraciones de importación y pagados en recibo oficial según se indica discriminados de la siguiente forma:

a) La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PSOS (\$12.710.000) por concepto de arancel hoy derechos a la importación”

b) La suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$16.267.000) por concepto de IVA sobre él, en caso de que no se haya descontado.

3) Adicionados a lo anterior, todos los demás costos logísticos que implicaron el traslado de la mercancía desde su lugar de origen hasta el sitio donde se realizó la aprehensión que dio inicio al proceso de decomiso.

4) El valor de los perjuicios por la imposibilidad de su venta de oportunidad ya que dicha mercancía venía destinada a suplir la demanda época navideña de este tipo de productos.

5) Si como consecuencia del decomiso se inicia un proceso sancionatorio cambiario, que se archive, o si para la época en que se profiera decisión de fallo, se ha impuesto sanción por dicho concepto, se revoken sus efectos jurídicos y económicos como parte del restablecimiento del derecho, ya que carece de fundamento una eventual presunción de infracción cambiaria.

6) Que en caso de que se inicie un proceso sancionatorio penal adicional por cualquier concepto, consecuencia de este decomiso, como restablecimiento del derecho, se ordene revocar todos los demás actos, archivar las diligencias y retirar las eventuales denuncias instauradas.

7) Que si para la fecha en que se profiera fallo de fondo se ha hecho efectivo el cobro de sanción alguna impuesta como consecuencia de los actos que se acusan, se ordene la devolución de las sumas pagadas y su respectiva indexación a la fecha que esto efectivamente ocurra.

8. Que se ordene repita contra los funcionarios que ordenaron la aprehensión y decomiso de los bienes con violación al artículo 6 de la Constitución Política, todas las erogaciones que la entidad deba asumir como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados...”

1.2.4.2. Que el apoderado de la parte demandada refiere que deben ser excluidas del litigio las pretensiones relacionadas en los numerales 1, 3 - Punto 2, 5, 6, 7 y 8 del escrito de la reforma a la demanda.

1.2.4.3. Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165 estableció frente a la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

1.2.4.4. Que el H. Consejo de Estado, Sección Primera frente al control judicial del acta de aprehensión en los procedimientos aduaneros estableció en sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00364-01, lo que a continuación se transcribe:

“En vista de que el Acta de Aprehensión no es un acto administrativo definitivo sino de trámite, como lo advirtió el a quo, no es posible censurar el enjuiciamiento por violación al debido proceso y al derecho de defensa: salvo que su estudio se haga, en el marco de una demanda contra el acto administrativo definitivo de decomiso, para efectos de determinar, por un lado, si se desconoció o no el derecho fundamental al debido proceso durante el trámite que dio lugar a la expedición del acto de decomiso o, por el otro, si existieron graves irregularidades en los actos de aprehensión, que no se corrigieron conforme a derecho y en la respectiva oportunidad legal, que incidan sobre la legalidad del acto de decomiso. Afianza la anterior aseveración, la postura adoptada por esta Sección en el sentido de las Actas de Aprehensión, por ser actos de trámite, no definen la situación jurídica de las mercancías aprehendidas. [...] Es decir, que los actos de aprehensión y demás actos de trámite, que se expiden con ocasión del procedimiento aduanero, pueden ser examinados por el juez no para declarar su nulidad como tal, pero si para efectuar su análisis integral, siempre y cuando el control judicial recaiga sobre el acto definitivo de decomiso, en la medida que este último podría verse

afectado gravemente en su trámite y, por ende, implique una vulneración del derecho al debido proceso.¹⁰ (Subrayado fuera del texto original)

1.2.4.5. En virtud de la jurisprudencia citada y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende como nulidad en el numeral uno (1), que se deje sin efectos el acta de aprehensión No. 03-01264 del 17 de julio de 2017, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones prosperará frente a esta pretensión, con ocasión a la naturaleza jurídica del acta de aprehensión como acto de trámite que no define una situación jurídica, pues este es el acto inicial que se expide dentro del procedimiento y posterior a ello, la DIAN profiere la resolución por la cual ordena el decomiso y resuelve la reconsideración, estos dos últimos, son los actos administrativos definitivos objeto de control judicial en forma autónoma.

1.2.4.6. De otra parte, frente a la pretensión relacionada en el numeral ocho (8), esto es, que se ordene repetir contra los funcionarios que ordenaron la aprehensión y decomiso de los bienes, la excepción propuesta por la parte demandada esta llamada a prosperar, con ocasión a que no es la parte demandante la legitimada para iniciar acción de repetición y esta no es conexas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2.4.7. La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción, por lo que, no podrá un particular a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretender que se repita contra funcionarios de la DIAN con ocasión al problema jurídico aquí planteado, de tal manera, que prosperará la excepción propuesta frente a esta pretensión.

1.2.4.7.1. En efecto, el artículo 142 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00364-01

funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

1.2.4.7.2. Así, el legitimado para promover el medio de control de repetición el Estado, con ocasión de un reconocimiento indemnizatorio como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos, que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor público o del particular en ejercicio de las funciones públicas.

1.2.4.7.3. Nótese que el demandante no es el legitimado en este caso para promover tal medio control, y que su objeto a la fecha es inexistente, por cuanto en este caso no se ha emitido condena en contra de la autoridad demandada que esté en firme.

1.2.4.7.4. Luego, deberá ser la demandada, en la eventualidad que sea condenada en este proceso, y que dicha sentencia se encuentre en firme, quien deberá analizar si tal condena es derivada de la actuación de los servidores o ex servidores públicos de la entidad, y ante estos supuestos fácticos decidir promover o no el medio de control de repetición.

1.2.4.7.5. Por tanto, el Despacho declarará próspera la excepción previa formulada en lo que se refiere a tal pretensión.

1.2.4.8. Finalmente, frente a las pretensiones de restablecimiento del derecho relacionadas en los numerales 3 - Punto 2, 5 6,7, observa el Despacho que son conexas a la nulidad de la Resolución Nro. 1-03-238-421-636-1-0005893 del 28 de noviembre de 2017 "*Por medio de la cual se decomisa una mercancía*" y la Resolución Nro. 03-236-408-601-0828 de 31 de mayo 2018 "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*", emitida dentro del expediente AO 2017 2017 2240. Por tanto, corresponde en sentencia determinar si tales pretensiones de restablecimientos son procedentes o no, previa eventual declaración de la nulidad de los actos administrativos que se demandan, conforme a los cargos de nulidad propuestos en el escrito de demanda.

1.2.4.8.1. En consecuencia, se desestimaré la excepción previa propuesta en este aspecto.

1.2.4.9. Por tanto, está llamada a prosperar parcialmente la excepción de inepta demanda propuesta por indebida acumulación de pretensiones y serán excluidas

del litigio, las pretensiones relacionadas en el numeral primero y octavo del escrito de reforma a la demanda, estas son:

“1. Que se deje sin efectos el acta de aprehensión No. 03-01264 del 17 de julio de 2017 expedida por la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

(...)

8. Que se ordene repita contra los funcionarios que ordenaron la aprehensión y decomiso de los bienes con violación al artículo 6 de la Constitución Política, todas las erogaciones que la entidad deba asumir como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados...”¹¹

1.2.5. Excepciones propuestas por MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S.

1.2.5.1. MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S. presentó contestación a la demanda el 1 de febrero de 2021¹², sin proponer excepciones previas, solo indica que se adhiere a la demanda, para que previos los trámites legales del proceso ordinario, sean concedidas las pretensiones de la demanda.

1.2.6. Excepciones propuestas por AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I.

1.2.6.1. AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I. presentó contestación de la demanda el 11 de febrero de 2021¹³, sin proponer excepciones previas.

1.2.6.2. Ahora bien, en la contestación de la demanda solicita al Despacho desvincular del proceso judicial a la Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. Nivel 1, o en gracia de discusión que actúe como litisconsorcio facultativo.

1.2.6.3. Precisa el Despacho que, en relación a la vinculación al proceso como litisconsorte facultativo, esta Judicatura se pronunció frente a ello, en providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual se resolvió aceptar la reforma a la demanda, así mismo, se diferenció el litisconsorte necesario y facultativo para concluir que, en el particular, era ineludible que la AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I, MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S. y EDUARDO BOTERO SOTO S.A. actúen como litisconsorte necesario. En la providencia se argumentó:

¹¹ Ibidem. 02CuadernoPruebas. Pag.5-6.

¹² bidem. Archivos: 21CorreLitisconsorcioMagnum-22LitisconsorcioDemandaMagnumZonaFranca

¹³ Ibidem. Archivos: 23CorreoAgenciaAduanaSaico-

24ContestacionDemanhdaAgenciaAduanaSaico

“La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

(...)

Conforme a la normatividad citada y del análisis de las pruebas allegas al plenario, el Despacho ordenará la vinculación de Magnum Zona Franca S.A., Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. NIVEL I y Eduardo Botero Soto S.A., en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa bajo los siguientes argumentos:

i) Dentro de la actuación administrativa se advierte que en el extremo pasivo no solo comprendía la sociedad Sodimac Colombia S.A., en calidad de propietario y Magnum Zona Franca S.A., en calidad de depositario, sino también la Agencia de Aduanas SAICOS.A.S. NIVEL I en calidad de declarante y la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., en calidad de transportador.

ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en el proceso de decomiso de la mercancía, lo tramitó con las entidades mencionadas, en aplicación del artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, que prevé quienes son responsables de las obligaciones aduaneras, dentro de los cuales se encuentran el propietario, el transportador, el depositario y el declarante.

iii) En el procedimiento administrativo intervinieron unánimemente las sociedades Sodimac Colombia S.A., Magnum Zona Franca S.A., la Agencia de Aduanas Saico S.A.S. NIVEL I y Eduardo Botero Soto S.A., por ser responsables de las obligaciones aduaneras, y la DIAN consideró la actuación de todos para determinar el decomiso de la mercancía objeto de debate.

Iv) Como la cuestión litigio versa sobre un acto administrativo que debe resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales, en razón a que las entidades señaladas tienen interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto estos tienen efectos jurídicos respecto de todos, independientemente que el demandante haya sido Sodimac Colombia S.A.”¹⁴

1.2.5.4. Por tanto, el Despacho se estará a lo decidido en el auto del 12 de noviembre de 2020, y en consecuencia, negará las solicitudes formuladas respecto a la vinculación de la Agencia de Aduanas SAICO S.A.S. Nivel 1, en calidad de litisconsorte necesario.

1.2.6. Excepciones propuestas por EDUARDO BOTERO SOTO S.A.

¹⁴ Ibidem. Archivo: 09AceptaReformaDemanda. Pag.5.

1.2.6.1. EDUARDO BOTERO SOTO S.A. no presentó contestación a la demanda, se limitó a interponer recurso frente al auto que admitió la reforma a la demanda¹⁵ y una vez resuelto, no obra en el expediente memorial incorporado por este litisconsorte.

1.2. 7. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda y reforma a la demanda¹⁶.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

Solicita que se practique las siguientes pruebas¹⁷:

2.1.2.1. Solicita se sirvan rendir testimonio los funcionarios de la DIAN, que realizaron inventarios a la mercancía previa la aprehensión, que relaciona así:

- Karen Ximena Callejas Martinez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.607.980.
- Jorge Alexander Corredor Sotelo identificado con cédula de ciudadanía 79.560.351.
- Javier Cardozo Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía 11.346.450.
- Maria Elena Muñoz Triana identificada con cédula de ciudadanía 20.793.223
- Juan Carlos Oviedo Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 15.756.193.
- Martín Cortes Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 14.499.001.

2.1.2.1.1. Advierte el Despacho que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis y su sujeción a la normatividad legal vigente al respecto.

2.1.2.1.2. De tal manera, que la práctica de las pruebas testimoniales sería innecesaria, dado que los fundamentos de la decisión se pueden extraer de las

¹⁵ Ibidem. Archivos: 12CorreoRecurso-13Recursoreposición

¹⁶ Ibidem. 02CuadernoPruebas. Págs. 39-41.

¹⁷ Ibid. pág. 41-42.

pruebas documentales que obran en los antecedentes administrativos y las demás pruebas obrantes en el expediente.

2.1.2.1.3. De otra parte, en la petición de los testimonios no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos¹⁸, conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, al no reunir los requisitos indicados en el artículo mencionado, el Juez no está facultado para ordenar la práctica de los testimonios, en aplicación del artículo 213 *ibidem*.

2.1.2.2. Solicita que se ordene a la DIAN aportar todos los documentos obrantes en el expediente AO201720172240, así como aquellos relativos a los inventarios de la carga y donación.

2.1.2.2.1.1. El Despacho denegará dicha prueba, debido a que corresponde a los antecedentes administrativos incorporados por la parte demandada en el expediente físico en tres (3) tomos.

2.1.2.3. Requiere se oficie a la Unión Temporal Servicios Logísticos 3ª con el objeto de ordenar remitir con destino a este proceso, copia del contrato suscrito con la DIAN para la custodia y administración de mercancías en abandono, aprehensión y decomiso retiradas por la entidad a fin de evidenciar si dichos depósitos tienen la obligación de realizar inventario detallado y con registro para conocer en detalle la mercancía que ingresó al mismo, al amparo del acta de aprehensión 03-01264 del 17 de julio de 2017 y DIAM 39031144017.

2.1.2.3.1. De conformidad al numeral 10º del artículo 78 del CGP, aplicable a este proceso por remisión del artículo 211 del CPACA, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieran podido conseguir. Correlativamente, el artículo 173 del CGP prevé que el juez se abstendrá de decretar la práctica de pruebas que se hubieran podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo que esta no hubiere sido atendida.

2.1.2.3.2. Por tanto, comoquiera que no se encuentra demostrado en el proceso que la prueba documental solicitada, haya sido requerida por la demandante en ejercicio del derecho fundamental de petición, el Despacho negará la práctica de la misma.

2.1.2.4. Solicita practica de inspección a las mercancías que permanecen en las instalaciones del usuario industrial de Servicios Magnus Zona Franca en la Zona Franca de Bogotá.

2.1.2.4.1. La prueba se negará por inconducente, por cuanto la inspección de la mercancía pretendida no aporta un elemento de prueba que permita resolver el

¹⁸ *Ibid.* p. 42.

litigio respecto a la ilegalidad de los actos administrativos que decidieron en este caso el decomiso.

2.1.2.4.2. La prueba tampoco se relaciona con la verificación de la mercancía objeto de decomiso, por cuanto es en la demanda en la que se advierte que ésta fue donada, motivo por el cual a título de restablecimiento, solicita, entre otros, el pago del valor de esta.

2.1.2.5. Que se ordene la exhibición de todos los documentos tendientes a acreditar los valores reclamados.

2.1.2.5.1. Se niega la prueba por inconducente, por cuanto no se precisa cuales son aquellos documentos que no se encuentran en su poder y respecto de los cuales precisa su exhibición, ni quien los tiene en custodia a efectos de hacer el debido requerimiento.

2.1.2.5.2. Tampoco acredita, conforme a los deberes que le asiste en los términos del numeral 10º del artículo 78 del CGP, aplicable a este proceso por remisión del artículo 211 del CPACA, que los documentos cuya exhibición pretende (y que no especifica), hayan sido solicitados en ejercicio del derecho de petición, y que esta fuera desatendida.

2.1.2.5.2. En todo caso, son suficientes las pruebas ya obrantes en el proceso para analizar lo pretendido en la prueba que se solicita.

2.2. La parte demandada y litisconsortes necesarios.

2.2.1 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

2.3.1. Pruebas aportadas.

2.3.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda¹⁹.

2.2.2. AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I.

2.2.2.1. No incorpora ni solicita la practica de pruebas en la contestación de la demanda²⁰.

2.2.3. EDUARDO BOTERO SOTO

¹⁹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno de antecedentes administrativos

²⁰ Ibidem.

Archivos:

23CorreoAgenciaAduanaSaico-

24ContestacionDemanhdaAgenciaAduanaSaico

2.2.3.1. No obra contestación de la demanda, por lo cual, no solicitó practica de prueba alguna.

2.2.4. MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S.

2.2.4.1. La apoderada del litisconsorte necesario señala en acápite de pruebas: *“Me adhiero a todas las pruebas solicitadas y aportadas por el Demandante, por lo tanto, se solicita al Honorable Despacho que se admiten y estudien dentro de los postulados de análisis y sana critica las siguientes en armonía con los soportes de la llegada de la mercancía al territorio nacional allegados con la demanda y su reforma²¹”*

2.2.4.2. Lo anterior, sin adjuntar documentación. Solo relaciona las pruebas enumeradas del 1 al 40, las cuales son equivalentes a las manifestadas por la parte demandante, por tanto, frente al particular, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en los términos del numeral 2.1. de esta providencia.

2.2.4.3. Pruebas solicitadas:

2.2.4.3.1. Ahora bien, advierte el Despacho que el Litisconsorte solicitó: *“Se ordene recibo de la de declaración de los empleados de SIACO que realizaron la inspección previa a la carga”²²*

2.2.4.3.2. Se observa que en la petición no se indicó el nombre completo e identificación de quien se pretende rinda el testimonio, a su vez no se informó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos²³, conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, al no reunir los requisitos indicados en el artículo mencionado, el Juez no está facultado para ordenar la práctica de los testimonios, en aplicación del artículo 213 ibidem.

2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda y lo expuesto en los escritos de contestación de la demanda, se tiene que:

²¹ Ibidem. Archivo:22LitisconsorcioDemandaMagnumZonaFranca. Pag35-37

²² Ibidem. Archivo:22LitisconsorcioDemandaMagnumZonaFranca. Pág. 37.

²³ Ibidem 01ExpedienteDigitalizado.Pag.32.

3.1. LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, considera que: i) son ciertos los hechos: 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 38; ii) no le constan: 16,17,18.

3.2. MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S.: Se adhirió a la demanda.

3.3. AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. NIVEL 1 considera: i) son ciertos los hechos: 1,2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 25, 26, 27, 28, 33 y 35; ii) son parcialmente ciertos: 14 y 16, iii) no es un hecho: 13; y, iv) no le constan: 7, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 38.

3.4. EDUARDO BOTERO SOTO S.A.: no contestó la demanda, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de los hechos susceptibles de confesión, a la que se refiere el artículo 97 del CGP.

3.5. En consecuencia, el litigio se fijará respecto de los hechos que la entidad demandada y la agencia de aduanas vinculada consideran que son parcialmente ciertos, no son ciertos, no le constan o que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandando se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se declara probada parcialmente la excepción de inepta demanda propuesta por indebida acumulación de pretensiones y serán excluidas del litigio, las pretensiones relacionadas en el numeral primero y octavo del escrito de reforma a la demanda.

4.4. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA parcialmente la excepción de indebida acumulación de pretensiones formulada por la entidad demandada, y, en consecuencia, **EXCLUIR** del litigio, las pretensiones relacionadas en el numeral primero y octavo del escrito de reforma a la demanda, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

De otra parte, **NEGAR** la excepción previa propuesta, respecto de los demás argumentos y solicitudes formuladas por la demandada.

TERCERO: NEGAR negará las solicitudes formuladas por la AGENCIA DE ADUANAS SAICO S.A.S. NIVEL I, respecto a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

QUINTO: NIÉGASE las pruebas documentales, inspección y testimonios solicitadas por la parte actora, y referidas en las consideraciones 2.1.2. y siguientes del presente auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NIÉGASE la prueba documental solicitada por **MAGNUM ZONA FRANCA S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta decisión.

SÉPTIMO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, reforma a la demanda y contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.3.1.1, de las consideraciones de este auto.

OCTAVO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 am</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5ddc79c3544a419525ed8b209672b56d5d3bb73153a6ff212db0f26b9b2e4**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN RICARDO MURCIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a incorporar los antecedentes administrativos, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto del veinte (20) de septiembre de 2022¹, el Despacho resolvió las excepciones previas, prescindió de la audiencia inicial y requirió los antecedentes administrativos.
2. En cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, aportó copia de los antecedentes administrativos².
3. Así las cosas, el Despacho procede a incorporar al proceso los documentos mencionados, a los que se les otorgará el valor legal que les corresponda, y se dispone a correr traslado de estos a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien, de encontrarlo necesario.
4. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar sentencia, los antecedentes administrativos aportado por la parte demandada Superintendencia de Sociedades, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "33PrescindaAudienciayRequiere".

² Ibíd. Archivos: "35RemiteAntecedentesAdministrativos"- "36CertificadoAntecedentes"-Carpeta: AntecedentesAdministrativos

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de las pruebas incorporadas al presente proceso, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

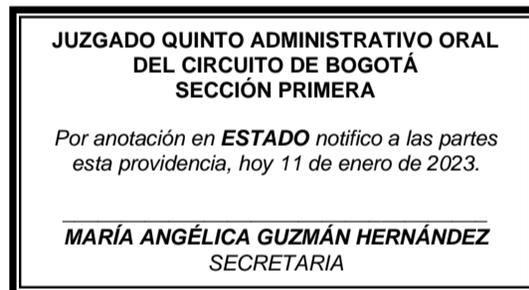
QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb508f0946c1b9a564ef1190783093e9cd3cc87edf41342fe30f29aa8c6b5bcf**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210029000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILDER BANOY SUAREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)², notificado por estado el primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2023, a las 8:00 am

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

KPR

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "13Recurso de Apelacion"- "14CorreoApelacion"

² Ibid. Archivo: "11RechazaDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91902a440a3fac338ba6d82b2b73de151d125e6c498674d7b8af527003962d4**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220016400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ARIEL PIZZA SUAREZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 16 de agosto de 2022¹ por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2022², la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Afirma que el Despacho indicó en auto que deniega la medida cautelar, que de los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor.

ii) Indica que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de ninguna manera constituye prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad del demandante, fundamento ello, citando apartes de las sentencias T -061 del 2002 y C-244 de 1996 de la H. Corte Constitucional.

iii) No es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia y que, en el particular, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada, violando entonces el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

iv) La manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

v) No puede exigirse a una de las partes cumplir con una carga procesal que por circunstancias objetivas y justificadas no está obligada a sobrellevar, por lo que, era deber de la demandada en su posición de garante, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin

¹ Expediente electrónico. Carpeta: MedidaCautelar. Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibid. Archivos: "10CorreoRecurso".

lugar a duda razonable, demostrar la responsabilidad contravencional del demandante.

vi) De lo recaudado en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas.

vii) Es necesario hacer un estudio e interpretación sistemática de las normas para llegarse a formar el concepto de la presunta infracción en que incurrió al expedir el acto y mientras no haya una certeza absoluta, no es el deber ser endilgarse una sanción, como lo es la multa al demandante, puesto que afecta directamente sus recursos para subsistir y el de su familia.

viii) Es más que ostensible el yerro que soporta los actos administrativos expedidos en desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política.

ix) El perjuicio irremediable se acredita en razón que el objetivo de la medida cautelar es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, colocando en riesgo el mínimo vital de su prohijado, debido a que los recursos con los que cuenta son con los que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y las de su familia, a su vez, que se irrumpe sus derechos civiles, debido a que no puede realizar trámites de compra venta de vehículos, el ciudadano no puede refrendar su licencia de conducción, ni realizar trámite de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, de conformidad a la Ley 769 de 2022, las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

x) En este caso se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria, comoquiera que los hechos que motivaron la investigación se originaron el 8 de diciembre de 2019, fecha de la imposición de la orden de comparendo, y la notificación de la decisión de primera instancia data del 18 de marzo de 2021, lo que excede el término de un (1) año al que se refiere el artículo 52 del CPACA, y el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado el 9 de septiembre del hogaño, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).³

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada mediante memorial del 14 de septiembre del 2022⁴, se pronunció frente al recurso interpuesto, así:

1.3.1.1. El recurso de reposición no procede contra aquellos autos mediante los cuales se deniega una solicitud de medida de cautela, por lo cual, debe rechazarse.

1.3.1.2. El demandante fue declarado trasgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual, surtió todas las etapas, proceso en el cual, el demandante tuvo la oportunidad de estar acompañado de un profesional del derecho que lo asistía y verificó la legalidad del mismo.

1.3.1.3. Es claro que el acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme.

1.3.1.4. Transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se enunció que el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, así las cosas, decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda y sin el acompañamiento de

⁰³Ibidem. Archivo: "13TrasladoRecurso"

⁴ Ibidem. Archivos: "14DescorreTraslado"- "15CorreoDescorreTraslado"

material probatorio adicional alguno, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia. Contrario a lo que manifiesta el demandado en el memorial del 14 de septiembre del 2022, este procede contra el auto que resuelve medida cautelar, por lo que, corresponde verificar si fue radicado en término.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 16 de agosto de 2022⁵ por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado a las partes el 17 de agosto del hogano.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 18 al 22 de agosto de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 18 de agosto de 2022⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

⁵ Archivo: “07ResuelveMedida”.

⁶ Ibid. Archivos: “09RecursoMedidaCautelar”- “10CorreoRecursoMedidaCautelar”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 16 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes: i) no se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable; ii) no se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado; iii) de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al tener un riesgo de cobro coactivo.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable, derivada de la eventual ejecución por parte de la administración de los actos administrativos que se demandan, sin aportar prueba alguna que acredite, la inmediatez e impostergabilidad del perjuicio alegado.

3.2.5. En lo que respecta a la presunta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria en este caso, el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las

que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente, particularmente el expediente administrativo en el que constan los documentos que acreditan la fecha de la presunta comisión de la conducta sancionada, así como el inicio, culminación y particularidades del trámite de notificación de los actos administrativos demandados.

3.2.6. Por tanto, no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 16 de agosto de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

4.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 y el párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

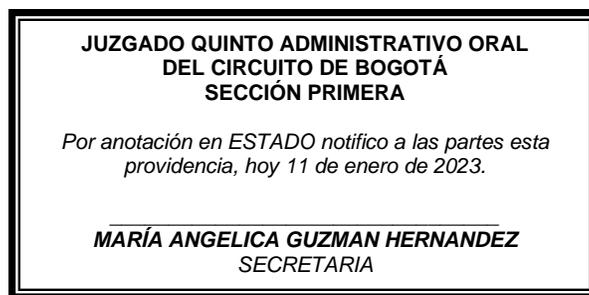
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 16 de agosto de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef453bf298355681e20231b99224b866a795d09f117591b3d1d472a0fe7d022a**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220005400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE EDDWIN PANTOJA GÚZMAN
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda mediante correos electrónicos enviados el 18 y el 19 de julio de 2022¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – Falta de sustento del concepto de violación; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza; y, iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "16CorreoContestacion"- "13.1. ContestacionconAntecedentes".

² Ibidem. Archivo: "03Demanda"

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos y las resoluciones que suspendieron los términos procesales expedidas por la Secretaria de Movilidad y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.³.

2.2.3. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, y 6 y no es cierto: El hecho 5.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

³ Ibid. Archivos: "13.1. ContestacionconAntecedentes". Pag 74-255.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

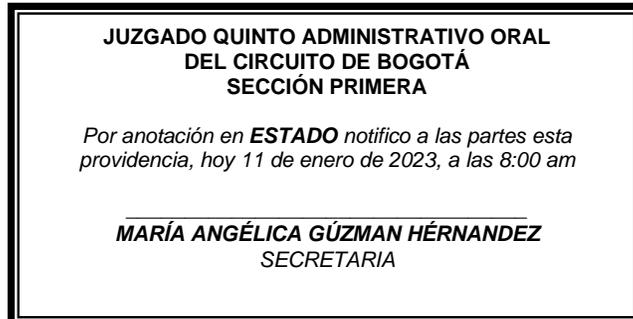
QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae721225eef5da3d07e597fee314057c2e9f7199623cab1186da885c045754fb**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180034000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA GLASTEVID LTDA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2. De la excepción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1.2.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 6 de julio de 2020², la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisito formales.

1.2.2. Ahora bien, es de advertir que los argumentos que sustenta la excepción de falta de jurisdicción van encaminados a demostrar que los actos administrativos cuestionados no se pueden acumular, por lo tanto, el Despacho lo tomará como sustento de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

A) Excepción de falta de competencia por factor cuantía:

i) Sostiene que la cuantía estimada por la demandante en la demanda está mal razonada, toda vez que las pretensiones van encaminadas a que se declare la firmeza del avalúo catastral vigencia 2016, por valor \$32.400.000 de pesos para cada uno de los 160 predios y que se expida un nuevo formulario o factura de impuesto predial para el año gravable 2017.

ii) Establece que una vez sumada el valor por el cual se solicita la declaratoria de firmeza del avalúo catastral, por los 160 predios, se generaría la suma de \$5.184.000.000 pesos, por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

iii) Manifiesta que el Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto.

B) Excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisito formales:

i) La sociedad actora presentó demanda solicitando la nulidad de dos actos administrativos que por su naturaleza no son demandables, esto es, las Resoluciones Nos. 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 15 de diciembre de 2016, junto con la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 37063 del 27 de julio de 2017, 84155 del 23 de noviembre de 2017, 81054 del 22 de noviembre de 2017 y 0057 del 24 de enero de 2018, al considerar que se trata de un acto administrativo complejo.

ii) Conforme con el artículo 165 del CPACA, en el presente caso el Despacho carece de jurisdicción para conocer la pretensión de nulidad de actos administrativos que nos son sujetos de control jurisdiccional de acuerdo con los precedentes indicados.

iii) Afirma que se admitió la demanda contra las Resoluciones No. 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 15 de diciembre de 2016, actos administrativos que son preparatorios o de trámite expedidos en el marco del proceso de actualización

² Ibíd. Archivos: “34ContestacionDemandalAECD”- “37CorreoContestacionDemanda”

catastral de la ciudad de Bogotá para la vigencia 2017, contra los cuales no proceden recursos en sede administrativa ni acciones judiciales.

iv) De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, razón por la cual se configura la excepción de inepta demanda respecto de las Resoluciones Nos. 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 15 de diciembre de 2016 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

v) Respecto a la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, la parte actora no presentó recurso de apelación, por ende, la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo no puede ser resuelta por el Despacho ya que desconoce lo preceptuado en los artículos 76 y 161 del CPACA.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1. El 19 de noviembre de 2021, se dio traslado de las excepciones propuestas, conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días³.

1.3.2. La parte demandante radicó memorial del 11 de mayo de 2022⁴, en el que describió traslado de las excepciones, no obstante, fue extemporáneo, por lo cual, no será tenido en cuenta.

1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “Fijación en lista” del 25 al 29 de noviembre de 2021.

⁴ Ibidem. Archivos: “39DescorreTraslado” – “40CorreoDescorre”

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).*

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a las excepciones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1.5.1. En relación con la excepción de falta de competencia por factor cuantía.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1.1. Según la demandada, en el presente asunto se configuran las excepciones falta de competencia por el factor cuantía comoquiera que al sumarse los avalúos catastrales de 160 previos este supera los 300 salarios mínimos.

1.5.1.2. En relación con el factor cuantía el artículo 157 del CPACA, vigente al momento de la presentación de la demanda, prevé:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (resalta el Despacho)

1.5.1.3. Conforme a la norma citada, cuando existan acumulación de pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

1.5.1.4. Así las cosas, se tiene que con la sociedad accionante solicitó la revisión del avalúo catastral de 160 lotes de su propiedad, cada uno por valor de \$32.400.000 de pesos.

1.5.1.5. Por lo tanto, para determinar la cuantía, se debe tomar la pretensión mayor, para el caso concreto todas son iguales, esto es, por valor de \$32.400.000 de pesos.

1.5.1.6. En consecuencia, conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, sin la modificación, conforme con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, es competente el Juez en primera instancia para conocer de los asuntos “...de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.⁵

1.5.1.7. Conforme con lo expuesto, se establece que la cuantía en el presente asunto no excede los 300 SMLMV, por lo tanto, la competencia recae sobre los Juzgados Administrativos y no como equivocadamente lo alega la parte accionada en el H. Tribunal Administrado de Cundinamarca.

1.5.1.8. En consecuencia, se negará la excepción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1.5.2. Frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de requisitos formales:

El Despacho declarará probada parcialmente la excepción formulada y excluirá de la demanda la Resolución 1863 de 2016 e incluirá a la Resolución 1863 del 2017, conforme a los siguientes argumentos:

1.5.2.1. Exclusión del acto administrativo correspondiente a la Resolución 1863 del 2016 e inclusión de la Resolución 1863 del 2017:

1.5.2.1.1. El demandante en la pretensión hace referencia a la Resolución 1863 del 2016, específicamente en las solicitudes de declaraciones indicó que:

⁵ Norma vigente al momento de la interposición de la demanda.

“Que se declare nula o que carece de todo efecto jurídico el acto administrativo complejo constituido por la Resolución 1863, del 16 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Oficina de Catastro Distrital le asignó valor al metro cuadrado a cada uno de los 160 lotes de la propiedad de la sociedad constructora Glastediv LTDA.”⁶

1.5.2.1.2. Sin embargo, observa el Despacho que corresponde a un error de digitación, en razón que la Resolución 2381 del 15 de diciembre de 2016⁷ fue modificada por la Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017, no como quedo erróneamente en la pretensión en la que aparece relacionado el acto administrativo con fecha de expedición del 2016.

1.5.2.1.3. Por tanto, en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y como medida de saneamiento oficiosa, el Despacho excluirá del estudio la Resolución 2381 del 15 de diciembre de 2016 e incluirá la Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017 en la litis.

1.5.2.2. Frente a la falta de requisitos formales:

1.5.2.2.1. Advierte la entidad accionada, que la parte actora no agotó el recurso de ley en sede administrativo contra la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral.

1.5.2.2.2. Revisada la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, resolvió una petición del 9 de mayo de 2017, mediante el cual, la representante legal de la sociedad accionante solicita una revisión de avalúo catastral para la vigencia 2017 de los predios de su propiedad identificados con cedula catastral No. 002433302700000000 y 002433351300000000.

1.5.2.2.3. En su artículo 5° prescribió que contra dicha resolución procedía recurso de reposición en subsidio de apelación.

1.5.2.2.4. De las pruebas obrante en el plenario el Despacho advierte que no reposa escrito de recurso de reposición o apelación que se haya impetrado en contra de la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, ni mucho menos actos administrativos que los resuelvan.

1.5.2.2.5. Sobre los actos definitivos el artículo 43 del CPACA, prevé:

***“Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

1.5.2.2.6. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁸ señala que contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja este último cuando se rechaza el de apelación.

1.5.2.2.7. En relación con los presupuestos procesales para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 2° del Artículo 161 en

⁶ Ibidem. Archivo: “01DemandaAnexosfolios1-223”. Pag.1

⁷ Ibidem. Archivo: “02AutoAdmiteContefolios224-431”. Págs. 37-80

⁸ **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

concordancia con el 76 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

1.5.2.2.8. Así las cosas, la parte actora no presentó recurso de apelación, por ende, la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo no puede ser resuelta por el Despacho ya que desconoce lo preceptuado en los artículos 76 y 161 del CPACA.

1.5.2.2.9. En consecuencia, el Despacho excluirá del estudio del control de legalidad la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, por falta de presupuesto procesal.

1.5.2.2.10. Por tanto, se declarará próspera parcialmente la excepción propuesta por la entidad accionada.

1.5.2.3. Frente a la indebida acumulación de pretensiones:

1.5.2.3.1. Con la demanda la sociedad actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1863 del 16 de noviembre de 2017 *“por la cual se modifica la Resolución No. 2381 de 15 de diciembre de 2016 fijando la zona homogénea física y geoeconómica y el valor metro cuadrado de terreno a unos predios objeto de recurso de reposición ubicados en Bogotá Distrito Capital”,* y 2381 del 15 de diciembre de 2016 *“por medio de la cual se aprueban los estudios de las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas, el valor de las edificaciones, los avalúos de los predios con características especiales y se ordena la liquidación de los avalúos de los predios objeto del proceso de actualización para la vigencia 2017”,* Resoluciones Nos. 37063 del 27 de julio de 2017, 81054 del 22 de noviembre de 2017, 84155 del 23 de noviembre de 2017 y 0057 del 24 de enero de 2018, por medio de las cuales se resuelven una solicitudes de revisión de avalúo catastral y se resuelve un recurso de reposición y apelación expedidas por la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital.

1.5.2.3.2. La entidad accionada argumenta que las Resoluciones Nos. 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 15 de diciembre de 2016, no cumple con lo previsto en el artículo 165 del CPACA, pues no son actos demandables.

1.5.2.3.3. En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 prevé al respecto:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

1.5.2.3.4. La Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017⁹ estableció:

“Artículo 1. Modificar la Resolución 2381 del 15 de diciembre de 2016, fijando la siguiente zona homogénea física y geoeconómica y el valor metro cuadrado del terreno para la vigencia 2017 a los predios que a continuación se relacionan:

No.	Código del Sector	ZHFG	Valor M2
1	00243300100000000	6222125152101 117500	\$1.175.000.00

(...)

Artículo 2. Integrar a la presente resolución el estudio por medio del cual se aprobó el valor para el metro cuadrado de terreno a los predios relacionados en el artículo primero del presente proveído.

Artículo. 3. Inscribir en el Registro Catastral lo aquí dispuesto.

(...)”

1.5.2.3.5. De este modo, se determina que la Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017 tiene como objeto modificar la Resolución No. 2381 del 2016, fijando la zona homogénea física y geoeconómica y el valor metro cuadrado a unos predios objeto de recurso de reposición ubicados en Bogotá Distrito Capital, por tanto, no pueden excluirse de la litis la Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017 y Resolución No. 2381 del 2016, pues son definitivas y conexas como a continuación se expone:

1.5.2.3.5.1. Frente a la conexidad de las pretensiones:

1.5.2.3.5.1.1. Las resoluciones en mención tienen unidad de contenido y fines, debido a que, si falta alguna de los dos, no hubiese aumentado el valor del avalúo catastral de los inmuebles reseñados en la demanda, e inclusive la Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017, es el sustento jurídico que toma el demandado para resolver el recurso de reposición interpuesto, para confirmar el acto administrativo primigenio.

1.5.2.3.5.1.2. Se trae a colación extracto de la Resolución 81054 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición:

*“No obstante lo manifestado, teniendo en cuenta la condición física de los predios por cuanto forman un globo de terreno y no tienen urbanismo, mediante Resolución 1863 del 16 de noviembre de 2017 se asignó valor del metro cuadrado de terreno, situación que genera que se corrijan los avalúos catastrales de la vigencia 2017”*¹⁰(Subrayado fuera del texto original)

1.5.2.3.5.1.3. En consecuencia, los actos administrativos reseñados no son aislados a la pretensión, se trata de dos resoluciones emanadas de una misma autoridad administrativa; además, resulta completamente necesaria e indispensable la confluencia de esas dos decisiones para resolver la litis.

1.5.2.3.5.2. Frente al carácter de acto administrativo definitivo de las resoluciones 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 2016:

⁹ ExpedienteEléctronico.Archivo: "02AutoAdmiteConteFolios224-431". Pág. 23-35

¹⁰ Ibidem. Archivo: 01DemandaAnexosfolios1-223. Pág. 122

1.5.2.3.5.2.1. Las resoluciones 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 2016 modificaron una situación jurídica, esto es, los valores de los metros cuadrados de los terrenos en donde se localizan los inmuebles objeto del litigio, decisiones que fueron debidamente inscritas en el Registro Catastral. Por tanto, son actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, que ocasionaron como consecuencia directa el aumento del avalúo catastral de tales bienes.

1.5.2.3.5.2.2. Por ende, al decidir indirectamente el fondo del asunto y producir efectos jurídicos, no pueden excluirse del estudio en la litis.

1.5.2.3.5.2.3. En consecuencia, al ser las pretensiones conexas, tal y como lo exige el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se accederá a la excepción propuesta frente a la acumulación de pretensiones.

1.6. De la excepción mixta propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda

1.6.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 1° de julio de 2020¹¹, la Alcaldía Mayor de Bogotá, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6.1.6. En los términos previstos del numeral 3° del artículo 182A del CPACA, la excepción mixta propuesta será analizada mediante sentencia anticipada.

1.7. Excepciones previas de oficio

El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹².

2.1.2. Pruebas que solicita en la demanda:

2.1.2.1. Copia del de las Resoluciones Nos. 1863 del 16 de noviembre de 2017 y 2381 del 15 de diciembre de 2016.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que la entidad accionada en cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 1 de febrero de 2019¹³, aportó las documentales requeridas¹⁴.

2.1.3. Pruebas solicitadas en memorial del 31 de octubre de 2022:¹⁵

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02AutoAdmiteContefolios224-431". Págs. 321 a 335.

¹² EXPEDIENTE ELETRÓNICO. Archivos. "01DemandaAnexosfolios1-223". Págs. 65 a 258., y "02AutoAdmiteContefolios224-431". Págs. 207 a 263.

¹³ Ibid. Archivo: "02AutoAdmiteContefolios224-431". Pág. 12.

¹⁴ Ibid. Ibid Págs. 21 a 116.

¹⁵ Ibidem. Archivos:"45Correo"- "46MemorialAllegado

2.1.3.1. Solicita que se incorpore al expediente los siguientes documentos: i) Comunicado de la Unidad de Catastro Distrital del 31 de mayo de 2022 con las Resoluciones No. 2022-19532, 2022-19551, 2022-19556 y 2022-19519. ii) Resolución No. 1374 del 3 de octubre de 2022. iii) Solicitud de determinación de tarifa para la vigencia 2022 y iv) Tramite de la solicitud.

2.1.3.2. El Consejo de Estado- Sección Primera en Sentencia del 13 de septiembre de 2021¹⁶, Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02720-01(PI)A frente a la prueba sobreviniente determinó:

“Frente a este punto, el despacho precisa que la prueba sobreviniente es aquella que se refiere a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas en primera instancia

El despacho observa que tampoco se trata de pruebas sobrevinientes, pues se insiste, no es el conocimiento de las mismas lo que determina que tengan esa naturaleza, sino que se trate de hechos que se produzcan de manera posterior a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas en primera instancia.”

2.1.3.3. Advierte el Despacho que el demandante anexa los documentos que a continuación se relacionan:

2.1.3.3.1. Respuesta a derecho de petición por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Radicado 2022EE34876, en el que, frente a la solicitud de rectificación de uso y destino, para los predios con dirección oficial KR 72D 68 17 SUR, KR 73 67 02 SUR, CL 68 BIS SUR 72B 02, se informa que la modificación fue realizada para la vigencias 2019 al 2022 y adjunta resoluciones.¹⁷

2.1.3.3.2. Resolución 2022-19532 Radicación 2021-998536 del 26 de mayo de 2022 en la cual resuelve *“PRIMERO: Modificar los avalúos para las vigencias 2019 al 2022 al predio con dirección: CL 68 BIS SUR 72B 02- Código Postal 111921”*.¹⁸

2.1.3.3.3. Resolución 2022-19551 Radicación 2022- 393378 del 26 de mayo de 2022 en la cual resuelve: *“PRIMERO: Modificar los avalúos para las vigencias 2019 al 2020 al predio con dirección: KR 72D 68-17 SUR Código Postal 111921”*¹⁹

2.1.3.3.4. Resolución 2022-19556 Radicación 2022-393617 del 26 de mayo de 2022 en la cual resuelve: *“PRIMERO: Modificar los avalúos para las vigencias 2021 al 2022 al predio con dirección: KR 72D 68-17 SUR Código Postal 111921”*²⁰

2.1.3.3.5. Resolución 2022-19159- Radicado 2022-391174 del 26 de mayo de 2022 en la cual resuelve: *“PRIMERO: Modificar los avalúos para las vigencias 2019 al 2022 al predio con dirección: KR 73 67 02 SUR Código Postal 111921”*²¹

2.1.3.3.6. Resolución 1374 del 3 de octubre de 2022 *“Por medio de la cual se decide la solicitud del desistimiento del recurso de queja contra la Resolución 1212 del 28 de enero de 2021”*.²²

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-15-000-2020-02720-01(PI)A

¹⁷ Expediente Electrónico. Archivo: 44Respuesta. Pag 3-4.

¹⁸ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 5-6

¹⁹ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 7-8

²⁰ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 9-10

²¹ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 11-12

²² Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 13-16.

2.1.3.3.7. Solicitud y comprobante de radicación No 2022-350464 del 13 de mayo de 2022²³.

2.1.3.3.8. Solicitud CHIP AAA0272OPHY – CHIP AA272BFYN.²⁴

2.1.3.3.9. Oficio del 24 de diciembre de 2021 – Referencia No. 2021EE46865 en la cual, allegó documentos requeridos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ²⁵.

2.1.3.3.10. Oficio Radicado No. 2021EE46865 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital²⁶

2.1.3.4. Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas relacionadas en precedencia corresponden a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad procesal de solicitud de pruebas, luego son sobrevinientes, el Despacho las incorporará al proceso, dándoles el valor probatorio que les corresponda.

2.1.3.4. Por tanto, se dispone a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, con el fin de que emita el pronunciamiento que estime necesario.

2.2. LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

2.2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que le corresponda los documentos aportados al requerimiento efectuado mediante auto del 1º de febrero de 2019²⁷.

2.2.1.2. Se incorporarán al proceso con el valor probatorio que les corresponda, los antecedentes administrativos aportados²⁸ con el escrito de contestación de la demanda.

2.2.1.3. No solicitó pruebas a decretar.

2.2.2. BOGOTÁ D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda

2.2.2.1. Se incorporarán al proceso con el valor probatorio que les corresponda, las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la demanda²⁹.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que para la autoridad demandada no existe hecho alguno en el escrito de la demanda. Por tanto, el litigio se fijará respecto de todos los hechos descritos en la demanda.

²³ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 17-18.

²⁴ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 19-21

²⁵ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 22-23

²⁶ Ibidem. Archivo: 44Respuesta. Págs. 24-25

²⁷ Ibidem. Archivo: "02AutoAdmiteContefolios224-431" Págs. 21 a 116.

²⁸ Ibidem. Carpeta: AntecedentesCatastro

²⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "RV 2018-00340 CONTESTACIÓN DE DEMANDA".

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.1.2. En consecuencia, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y vencido el término de traslado referido en el numeral 4.1.2., procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del vencimiento del término anterior.

4.1.3. Vencido el término anteriormente señalado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

4.1.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.1.6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, al abogado FERNANDO SUÁREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.561 y portador de la T.P. No. 186.736 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR del conocimiento del presente medio de control, la Resolución 1863 de 2016 e **INCLUIR**, como medida de saneamiento, la Resolución No. 1863 de 2017, que se entiende demandado, por haberse interpuesto el medio de control en contra del acto principal, esto es la Resolución 2381 de 2016, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito formales, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro

³⁰ Ibíd. Archivo: "13PoderDemandadaUAECD" y "17ConstanciaenvioPoderCorreoUAECD".

Distrital, frente a la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, **EXCLUIR** del litigio el estudio del control de legalidad la Resolución 84155 del 23 de noviembre de 2017, por falta de presupuesto procesal.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia por el factor cuantía, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, los aportados en el memorial del demandante del 31 de octubre de 2022, y en el escrito de contestación de la demandada, referidas en las consideraciones de esta providencia.

SÉPTIMO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada frente a las pruebas sobrevinientes incorporadas al presente proceso, aportadas por la parte actora en el memorial del 31 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOVENO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento octavo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

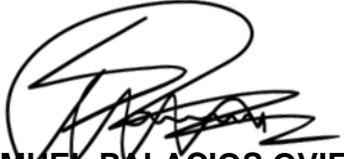
DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

DÉCIMO TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FERNANDO SUÁREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.734.561 y portador de la T.P. No. 186.736 del C.S. de la J., para actuar en

representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de enero de 2023.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea247d4d6e6f898afb4c0f295b67d3e169ecfe5b6208ce8b1d4af0f131d8a2bd**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00330 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLA PATRICIA GALLO HOYOS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN – ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 29 de julio de 2022¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Con el escrito de subsanación de la demanda se apartaron al proceso la constancia de notificación de la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021, con lo cual se acreditó plenamente el requisito exigido por el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ii) En la página web de la SFC se encuentra publicada información relacionada con la "*Consulta General de Sanciones en Firme*", en la cual una vez se ingresa el nombre de la actora, en la casilla "*Nombre entidad/persona sancionada*" y se realiza la búsqueda, se advierte que allí se encuentra publicada, entre otra información, tanto la Resolución No. 0233 del 3 de marzo de 2020, como la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021, así como la fecha de firmeza, la cual fue el 15 de febrero de 2021, información aportada con la subsanación de la demanda.

iii) Con base en la información publicada en la página web de la SFC, la demandante tuvo acceso a la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021 y se surtió el acto de conocimiento de dicha resolución de manera directa por parte de la interesada.

iv) El pago de la sanción establecida en la Resolución No. 0108 de 2021, se efectuó el 17 de febrero de 2021 y los intereses de mora el 16 de marzo de 2021, conforme se advirtió en la subsanación de la demanda.

v) La actora cumplió con lo establecido en la Resolución No. 0108 de 2021 al haber realizado el pago de la multa y los intereses moratorios que se causaron por el pago

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Autorechazademanda".

² Ibid. Archivo: "11RecursoReposicionApelacion".

tardío de un (1) día de retraso, por lo cual, es posible determinar que la señora Carla Patricia Gallo Hoyos estuvo notificada de la resolución, la conoció y, por ende, cumplió con lo ahí establecido.

vi) Esta conducta de la actora encaja dentro de la notificación por conducta concluyente, en la medida que al haber realizado el pago de la multa establecida las resoluciones demandadas y de manera posterior, al haber notificado a la SFC de dicho pago, demuestra que la demandante la conoció y la cumplió.

vii) Cita y transcribe el artículo 72 del CPACA, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la notificación por conducta concluyente.

viii) Por lo anterior y en aras de estimar una fecha cierta en la cual se entendió notificada por conducta concluyente la actora, esta habría sido el 17 de febrero de 2021, día en el cual se realizó el pago de la multa impuesta por la SFC en la Resolución No. 0108 de 2021.

ix) Dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, así como las copias de las actas de conciliación extrajudicial, se mencionó de manera clara y expresa en las pretensiones la existencia de la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021 y, por ende, el conocimiento directo que tenía la demandante de esta, lo cual se entiende como notificación por conducta concluyente.

x) De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendieron los términos de caducidad desde el momento en que se presentó la solicitud hasta el 16 de septiembre de 2021, fecha en que se llevó a cabo la audiencia y se declaró fallida la misma por falta de acuerdo conciliatorio.

xi) Con base en las pruebas que reposa en el expediente de la demanda, considera la parte actora que, sin perjuicio de las fechas indicadas en la página de la SFC, es posible contar el término de caducidad a partir de la fecha de pago de la sanción, como notificación por conducta concluyente.

xii) En la normatividad existe distintas maneras de notificación y por ende, tal como se puede inferir de lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, el cual señala que a la demanda debe acompañarse de la *"copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"*

xiii) La notificación personal no es la única manera ni herramienta que proporciona el CPACA para contar el término de caducidad de la acción, sino que los operadores judiciales pueden tener en cuenta la comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo. Esto también puede entenderse de manera conjunta con la señalada conducta concluyente y con esto, definir que efectivamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del momento en que la actora hizo el pago de la multa establecida en la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021.

xiv) Concluye, sosteniendo que la actora se habría notificado de la Resolución No. 0108 de 2021 mediante conducta concluyente, por lo cual, en este momento exigir un soporte de notificación personal adicional a todos los elementos puestos de presente, implica que se esté dando prevalencia a un requisito formal sobre los sustancial, lo cual atenta contra los principios constitucionales, los cuales se encuentran expresamente establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 29 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el 1° de agosto de los corridos.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 2 al 4 de agosto de 2022.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 4 de agosto de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 29 de julio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que rechazó la demanda por cuanto, la accionante se notificó por conducta concluyente de la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021 a través de la cual se resolvió un recurso de apelación, desde el momento en que se realizó el pago de la sanción impuesta, esto es, desde el 17 de febrero de 2021.

3.2. Se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 72 del CPACA, por cuanto la demandante tuvo conocimiento de la resolución por medio de la cual se resolvió la alzada una vez efectuado el pago de la sanción.

3.3. En cuanto a la obligación de la parte que interpone una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta debe anexar conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados.

3.4. La naturaleza del numeral en cita es determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue impetrado dentro de los cuatro (4) meses a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa o si operó el fenómeno de la caducidad.

3.5. Se tiene que la parte actora alega que se debe tener por notificada por conducta concluyente de la Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021, a partir del 17 de febrero de 2021, fecha que la actora realizó el pago de la sanción impuesta.

3.6. Ahora bien, el Despacho en garantía del derecho sustancial sobre el formal, acceso de administración de justicia y de los principios al debido proceso, pro actione y pro homine, repondrá el auto del 29 de julio de 2022, y tendrá por notificada a la demandante de la Resolución No. 0108 a partir del 11 de febrero de 2021, por conducta concluyente a partir del 17 de febrero de 2021 fecha en que la actora realizó el pago de la multa.

3.7. Por lo tanto, a partir del 17 de febrero de 2021, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la actora de la resolución que concluyó la actuación administrativas, contándose el término de caducidad de los cuatro (4) meses desde el día hábil siguiente.

3.7.1. En todo caso, advierte el Despacho que está facultado para analizar nuevamente el requisito de la demanda consistente en la constancia de notificación de los actos demandados, vía decisión de las excepciones previas que sean propuestas por la contraparte o de oficio.

3.8. Así las cosas, atendiendo que la finalidad de la constancia de notificación de los actos acusados, es para determinar si el medio de control instaurado se encuentra caducado o no. Por lo tanto, el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandante de la resolución recurrida a partir del 17 de

febrero de 2021, fecha en la cual efectuó el pago de la multa objeto del acto administrativo demandado.

3.9. Por lo cual, hay lugar a reponer el auto del 29 de julio de 2022, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, y se procederá a revisar la demanda, para efectos de su calificación y proveer sobre su admisión.

4. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 0108 del 11 de febrero de 2021 a través de la cual se resolvió un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por conducta concluyente el 17 de febrero de 2021⁴. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de febrero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de junio de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de mayo de 2021⁵, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de septiembre de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses, normatividad vigente a la fecha de radicación de la solicitud.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 20 de septiembre de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) meses y nueve (9) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la demandante para presentar la demanda el 29 de octubre de 2021.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. Pág. 142 a 168.

⁵ *Ibid.* Carpeta: “AnexosSubsanacion”. Archivo: “02ConstanciaConciliacionExtrajudicial”.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de octubre de 2021⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CARLA PATRICIA GALLO HOYOS, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0233 del 3 de marzo de 2020 por medio de la cual se impuso una sanción y 0108 del 11 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado **LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.641 y portador de la tarjeta profesional No. 71.478 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CARLA PATRICIA GALLO HOYOS**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ *Ibíd.* Archivo: "01ActaReparto".

⁷ *Ibíd.* Archivo: "07Poder".

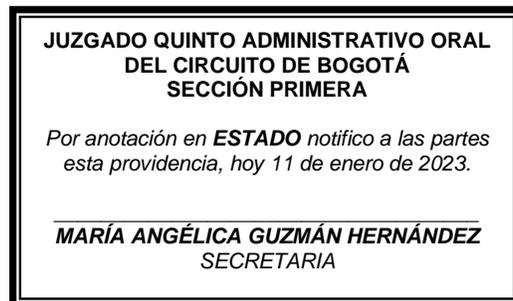
SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.641 y portador de la tarjeta profesional No. 71.478 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435066d91342c384eaf85d110b2a8376d2a04a82c6da73f037f16aedc050a333**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN RICARDO MURCIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 300-003627 del 12 de abril de 2019, con el fin de evitar que la misma sea ejecutada y/o ejecutoriada por la parte demandada y con ello evitar perjuicios irremediables en contra del demandante.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Superintendencia de sociedades.

Guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificada².

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³.

1.3.2. La entidad demandada no contestó la solicitud de medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "CuadernoMedidaCautelar". Archivo: "01CuadernoMedidaCautelar".

² Ibíd. p. 35 -36.

³ Ibíd. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". p. 35-235.

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”⁴.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el escrito de demanda, en síntesis la parte actora sustenta como cargos de nulidad de los actos administrativos demandados los siguientes:

i) La Resolución No. 300-003627 del 12 de abril de 2019, se expidió y notificó fuera del término previsto en el artículo 52 del CPACA, por tanto, se debe declarar que los recursos fueron fallados en favor del recurrente, por configurarse el silencio administrativo positivo.

ii) En la etapa probatoria del proceso administrativo, y al momento de resolver los recursos en contra del acto administrativo demandado, la entidad demandada negó la práctica de las pruebas requeridas por la parte actora, motivo por el cual se vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en la actuación para decidir el asunto.

referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

iii) Los actos administrativos demandados están falsamente motivados, en tanto que se desconocieron los argumentos y pruebas en el proceso sancionatorio y al momento de resolver los recursos, no se aplicó el principio *in dubio pro* disciplinado, y presumió la mala fe en todas las actuaciones desarrolladas por el demandante, sin que existan pruebas fehacientes que desvirtúen la presunción de inocencia que le asiste.

iv) La sanción impuesta por la demandada es en extremo severa, ya que no se ha generado ningún acto de lesividad a la sociedad por la demandante.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.2.1. El sustento del perjuicio irremediable se soporta en el hecho de la ejecutoriedad de los actos administrativos demandados, lo cual per se no prueba el perjuicio, sino que se trata de una consecuencia jurídica derivada del atributo de ejecutoriedad que caracteriza tales actos en firme, respecto de los cuales, hasta el momento, no se ha desvirtuado su presunción de legalidad.

2.2.2.2. Mas allá de la advertencia de la consecuencia jurídica propia de la eventual exigibilidad del pago del valor de la multa contenida en los actos administrativos demandados por parte de la Superintendencia de Sociedades, no se demuestra en concreto la existencia actual y urgente de tal perjuicio, que haga impostergable la adopción de una decisión por parte del operador judicial, y haga necesaria la decisión inmediata de la cautela pretendida.

2.2.5. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.6. En ese orden de idea, en esta etapa del proceso no se evidencia la apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores en que debían fundarse, referidas en el escrito de demanda.

2.2.7. La verificación de la presunta vulneración al debido proceso alegada por la sociedad actora, debe realizarse en sentencia, una vez sean incorporados los antecedentes administrativos por parte de la autoridad demandada (en cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA), y todas las pruebas al proceso, momento en el cual se podrá valorar si en efecto fue respetada o no la garantía que le asistía a la demandante en el marco del proceso administrativo que culminó con los actos administrativos que se demandan.

2.2.7.1. Del mismo modo en la demanda se podrá verificar con precisión la forma y fecha de la notificación efectuada por la Superintendencia demandada del acto administrativo sancionador, a efectos de contar los términos con los que contaba la entidad para resolver

los recursos en sede administrativa, so pena de la configuración del silencio administrativo positivo procesal al que se refiere el artículo 52 del CPACA.

2.2.7.2. De otra parte, el análisis de la conducta de la demanda respecto de la valoración de los argumentos y pruebas aportadas, y de la negativa del decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora en sede administrativa, también deberán ser valoradas en sentencia, previa confrontación de los argumentos de la demanda con el trámite del proceso sancionatorio que consta en los antecedentes administrativos.

2.2.8. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.9. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

SPO



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b74a2f17fe5da29e1ac669fdc0e25992b9db5c0ea2ae4bb12c40bd106ab2ae**

Documento generado en 19/12/2022 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>